



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 002 2019 00118 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nancy Estela Beltran Acosta
Demandado	UGPP
Fecha	18 de octubre de 2023
Hora de inicio	11:42 am
Hora Final	01:00 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Nancy Estela Beltran Acosta CC. 51.595.765 (*no asiste*)
- Apoderado: Kevin Aleider Álvarez Bravo CC. 1.110.564.528 y TP. 395.401 del CS de la J, celular 3108140835 correo electrónico teresita2416@hotmail.com
- Apoderada UGPP: Sirena Estefanía Rosero Rivera CC. 1.018.479.607 y TP. 338.939 del CS de la J, correo electrónico jbustos@ugpp.gov.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS.

Conciliación (min 06:29). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 07:34). Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 07:48). Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 09:57)

1. -. Determinar si la demandante contó con vinculación de carácter laboral al servicio de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
2. En caso afirmativo, entrar a analizar los extremos temporales de la misma, así como la forma en que esta finalizó.
3. Analizado esto, se procederá a entrar a estudiar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión establecida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.



4. Estudiar en caso tal de la procedencia de la pensión deprecada, si la misma debe calcularse sobre 14 mesadas pensionales y si para establecer su cuantía si se debe tener como último salario promedio el descrito en el escrito de demanda
5. O si, por el contrario, tal como lo refiere la demandada, dicha prestación dejó de existir jurídicamente el 31 de julio de 2010 con el límite temporal establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, y de esta forma declarar probados los medios exceptivos perentorios formulados con el escrito de contestación de demanda.

Decreto de pruebas: (min 17:56)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por la UGPP:

- **Documentales:** N/A

Decisión notificada en estrados.

El despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS Se declara agotado el debate probatorio al no existir pruebas pendientes por practicar. Decisión notificada en estrados. Los apoderados presentan alegatos de conclusión. Demandante (min 20:31); Ugpp (min 25:18).

Decisión (min 30:35). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR que, entre Nancy Estela Beltrán Acosta, en su calidad de trabajadora y la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero como empleadora, existió una relación laboral por los siguientes extremos temporales:

Fecha Inicial	Fecha Final
7/01/1976	18/04/1976
21/04/1976	15/11/1991

Y que la finalización de dicha relación laboral obedeció a una decisión de mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que a la demandante Nancy Estela Beltrán Acosta CC. 51.595.765, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 13 de septiembre de 2018, fecha en la que arribó a la edad de 60 años, en cuantía de su mesada pensional para el año 2018 en la suma de \$1.220.611,93, con los respectivos incrementos anuales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en atención a lo expuesto.



CUARTO: CONDENAR a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar en favor de la demandante Nancy Estela Beltrán Acosta el valor del retroactivo pensional liquidado del 13 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2023, en la suma de \$95.608.995,83, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

Suma que deberá ser debidamente indexada, conforme a las reglas expuestas en la parte motiva. Autorizando a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que, de dicho monto, realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de seguridad Social en salud.

QUINTO: CONSÚLTESE esta decisión con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por la demandada.

SEXTO: Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en favor de la demandante, señalando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Decisión notificada en estrados.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta en favor de la UGPP. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/13d27835-9ec1-4228-80bc-6f8022aa4be8?vcpubtoken=2c4855c5-ea87-44f4-9dba-535accf3b88d
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez

SB



Cuadro ilustrativo

Año	Valor Mesada	Incremento	N° Mesadas	Subtotal
2018	\$ 1.220.611,93	-	4,56	\$ 5.565.990,39
2019	\$ 1.259.427,39	3,18	14	\$ 17.631.983,41
2020	\$ 1.307.285,63	3,8	14	\$ 18.301.998,78
2021	\$ 1.328.332,93	1,61	14	\$ 18.596.660,96
2022	\$ 1.402.985,24	5,62	14	\$ 19.641.793,30
2023	\$ 1.587.056,90	13,12	10	\$ 15.870.568,99
Total Retroactivo				\$ 95.608.995,83